

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El tres de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Solicito se me proporcione copia del contrato de la lic. Yajahira Guadalupe Frances Quintero, jefa de departamento de enlace interinstitucional." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El uno de julio de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1380/2025, se notifica ampliación de plazo."

ARCHIVO ADJUNTO A LA PRÓRROGA:

"Ampliacion 5000587.pdf"

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/1380/2025 del uno de julio de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.

Cabe mencionar que, la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, de conformidad con los artículos 40, fracción II, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los términos que se notifica.

No omito mencionar que, el acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

*Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
..." (Sic)*

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El quince de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1497/2025, se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 5000587.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1497/2025, de quince de julio de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

En atención a su requerimiento de información relativo a: "Solicito se me proporcione copia del contrato de la lic. Yajahira Guadalupe Frances Quintero [...]" (sic), me permito hacer de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y digitales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se localizó expresión documental; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 141, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 141 [...] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma".

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

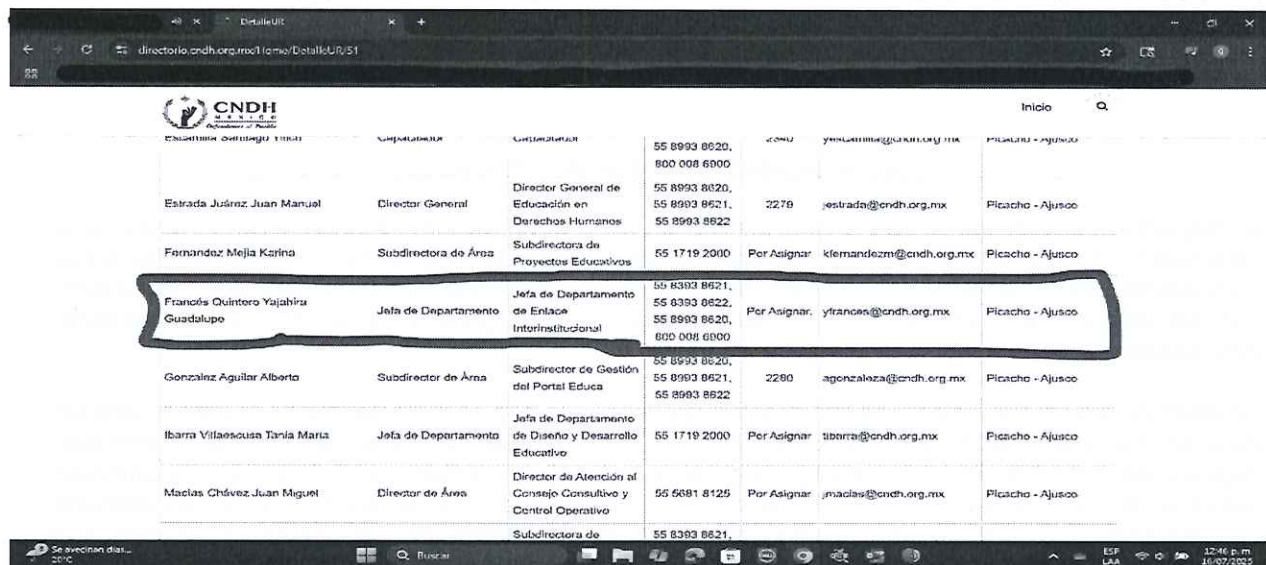
*No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
..." (Sic)*

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Se me reportó la inexistencia de mi solicitud, que fue: Copia del contrato de la C. Yajahira Guadalupe Francés Quintero, siendo que ella esta contratada como jefa de de departamento de enlace interinstitucional, datos que aparecen en la pagina <https://directorio.cndh.org.mx/Home/DetalleUR/51> misma que pertenece a la CNDH, así como su correo institucional que es: yfrances@cndh.org.mx, así como sus números de contacto institucionales que son: 55 8393 8621, 55 8393 8622, 55 8993 8620, 800 008 6900." (Sic)

La persona peticionaria adjuntó a su recurso de revisión, un documento denominado Doc1.pdf, mismo que contiene la siguiente captura de pantalla: -----



Nombre	Categoría	Subcategoría	Números de Contacto	Correo Electrónico	Ubicación
Estrada Juárez Juan Manuel	Director General	Director General de Educación en Derechos Humanos	55 8993 8620, 800 008 6900, 55 8993 8621, 55 8993 8622	2278 jestrada@cndh.org.mx	Picacho - Ajusco
Fernandez Mejia Karina	Subdirectora de Área	Subdirectora de Proyectos Educativos	55 1719 2000	Per Asignar: kfernandezm@cndh.org.mx	Picacho - Ajusco
Francés Quintero Yajahira Guadalupe	Jefa de Departamento	Jefa de Departamento de Enlace Interinstitucional	55 8393 8621, 55 8393 8622, 55 8993 8620, 800 008 6900	Per Asignar: yfrances@cndh.org.mx	Picacho - Ajusco
Gonzalez Aguilar Alberto	Subdirector de Área	Subdirector de Gestión del Portal Educa	55 8993 8620, 55 8993 8621, 55 8993 8622	2280 agonzalez@cndh.org.mx	Picacho - Ajusco
Ibarra Villaseca Tania Maria	Jefa de Departamento	Jefa de Departamento de Diseño y Desarrollo Educativo	55 1719 2000	Per Asignar: tibarra@cndh.org.mx	Picacho - Ajusco
Macías Chávez Juan Miguel	Director de Área	Director de Atención al Consejo Consultivo y Control Operativo	55 5681 8125	Per Asignar: jmacias@cndh.org.mx	Picacho - Ajusco
	Subdirectora de		55 8393 8621,		

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1850/2025, del dos de septiembre de dos mil veinticinco, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

" ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2503148, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030925000587**, la misma fue atendida por la Coordinación General de Administración y Finanzas de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1497/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"La declaración de inexistencia de información"**

En ese sentido, es preciso señalar que no le asiste la razón al hoy recurrente al manifestar de manera errónea que la inexistencia de la expresión documental que atienda su requerimiento, invocada por este organismo autónomo no está debidamente fundada y motivada, tal y como se demuestra a continuación.

Como punto de partida, es preciso señalar que la persona solicitante requirió a este sujeto obligado, información referente a "copia del contrato de la lic. Yajahira Guadalupe Frances Quintero, jefa de departamento de enlace interinstitucional." (sic).

En ese contexto, mediante oficio CNDH/P/UT/1497/2025 se le dio respuesta a su solicitud (**Anexo 1**), informando que no se encontró expresión documental referente al contrato de la servidora pública señalada, y que resulta aplicable lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 141 [...]"

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma".

En ese orden de ideas, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante, que la respuesta emitida sí está debidamente fundada y motivada, toda vez que dentro del marco normativo aplicable a esta Comisión Nacional no se contempla la obligación de generar, poseer o resguardar un contrato celebrado entre este organismo autónomo y la servidora pública señalada por la persona solicitante.

Ahora bien, respecto a la manifestación realizada por la persona recurrente relacionada con: "Se me reportó la inexistencia de mi solicitud, que fue: Copia del contrato de la C. Yajahira Guadalupe Francés Quintero, siendo que ella esta contratada como jefa de de departamento de enlace interinstitucional, datos que aparecen en la pagina <https://directorio.cndh.org.mx/Home/DetalleUR/51> misma que pertenece a la CNDH, así como su correo institucional que es: yfrances@cndh.org.mx, así como sus números de contacto institucionales que son: 55 8393 8621, 55 8393 8622, 55 8993 8620, 800 008 6900." (sic)

Su argumento es INFUNDADO, toda vez que, este sujeto obligado nunca negó que la servidora pública señalada forme parte del personal de esta Comisión Nacional, sin embargo, el hecho de que se encuentre adscrita no es razón para considerar que existe la obligación de que este organismo autónomo haya celebrado un contrato con la citada servidora pública, tal y como se señala líneas arriba.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

..." (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la versión digitalizada de los documentos siguientes: -----

" ...

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1497/2025. **Anexo 1.**

b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

..." (Sic)

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el *"ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para emitir el presente acuerdo. ---

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el quince de julio de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, sin que pase desapercibido que a esas fechas se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del *"DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; así como el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el *"ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se

encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción II, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de información. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En primer término, es necesario traer a colación el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que consiste en lo siguiente: -----

“Artículo 125. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...
Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...
Artículo 134. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

...
Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Asimismo, el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras de manera fundada y motivada. -----

La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder veinte días, contados a partir de la presentación de ésta. -----

De esta manera, y para efecto de corroborar que el sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley General de la materia, es importante señalar que para el caso que nos ocupa, las atribuciones de la Coordinación General de Administración y Finanzas se encuentran en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siendo las siguientes: -----

“ ...
Artículo 22.- (De la Coordinación General de Administración y Finanzas)

La Coordinación General de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones, las cuales se ejercerán por sí misma o a través de las áreas previstas en su manual de organización.

I. Ejercer, por acuerdo del presidente de la Comisión Nacional, la representación legal de la Comisión Nacional exclusivamente en el ámbito administrativo institucional;

II. Atender las necesidades administrativas de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional de acuerdo con los lineamientos generales y específicos de actuación establecidos, en su caso, por el Presidente de la Comisión Nacional y el Consejo Consultivo;

III. Establecer, con la aprobación del presidente de la Comisión Nacional, las políticas, normas, criterios, lineamientos, sistemas y procedimientos generales y específicos para la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales, del organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;

IV. Proponer al presidente de la Comisión Nacional la formulación y actualización de la estructura orgánica de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional;

IV Bis. Autorizar la actualización de la estructura orgánica de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional;

V. Elaborar, desarrollar e implantar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, el Manual de Organización General de la Comisión Nacional, así como revisar los aspectos formales de los proyectos de manuales de los órganos y unidades administrativas de la Comisión;

V. Bis. Elaborar, desarrollar e implantar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los manuales e instructivos de procedimientos y servicios administrativos;

VI. Elaborar, desarrollar y ejecutar el Programa General de Capacitación de la Comisión Nacional;

VII. Elaborar y presentar al presidente de la Comisión Nacional el Proyecto de Programa-Presupuesto de la Comisión Nacional;

VIII. Realizar el proceso de concertación de los elementos y la estructura programática y del Proyecto de Programa-Presupuesto de la Comisión Nacional, así como los informes financieros y contables, los que someterá a la consideración del titular de la Comisión Nacional, de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto;

IX. Coordinar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, el ejercicio del gasto conforme a los lineamientos generales y específicos establecidos en la materia y ejecutar el gasto conforme al presupuesto autorizado;

X. Elaborar la cuenta pública que, en su caso, se presentará a las distintas autoridades competentes que así lo requieran;

XI. Cumplir con las obligaciones fiscales y con el seguimiento de las metas presupuestales de todas las unidades responsables de la Comisión Nacional;

XII. Formular y ejecutar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los programas anuales de obra pública, adquisiciones, mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles de la Comisión Nacional;

XIII. Realizar las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo con los preceptos legales aplicables, así como custodiar y administrar los bienes de la Comisión Nacional;

XIV. Suscribir, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XV. Conducir las relaciones laborales de la Comisión Nacional conforme a la normatividad establecida al efecto y contando con la asesoría de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos;

XVI. Establecer, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, las políticas de contratación y desarrollo laboral, así como supervisar su cumplimiento e implementar el servicio civil de carrera;

XVI. Bis. Elaborar el programa para la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque de igualdad, no discriminación y respeto a la diversidad en la cultura organizacional de la Comisión Nacional;

XVII. Establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil y de administración de riesgos y aseguramiento para el personal, instalaciones, bienes, información y documentación de la Comisión Nacional;

XVIII. Establecer y operar los sistemas institucionales, informáticos y demás recursos tecnológicos, electrónicos y de telecomunicaciones de la Comisión Nacional;

XVIII Bis. Programar, sistematizar, actualizar y proveer la información contenida en las bases de datos y sistemas, a los órganos y unidades administrativas que integran la Comisión Nacional, así como elaborar, actualizar, resguardar y administrar los sistemas, bases de datos y herramientas informáticas;

XIX. Proponer al Presidente de la Comisión Nacional el establecimiento de normas de carácter interno y políticas relativas a la administración del patrimonio inmobiliario de la Comisión Nacional, y

*XX. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne el presidente de la Comisión Nacional.
..." (Sic)*

Derivado de lo anterior, la Coordinación General de Administración y Finanzas se encarga de conducir las relaciones laborales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como establecer las políticas de contratación, resultando competente para conocer de lo solicitado. -----

Sin embargo, de las referidas competencias y atribuciones no se advierte la obligación expresa de que tenga que celebrarse un contrato con las personas que ingresan a laborar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues con base en ellas, será la misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos quien determinará las políticas para la contratación del personal, resultando aplicable lo establecido en el artículo 141 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: -----

"Artículo 141..."

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma”.

En ese sentido, no obstante que como lo menciona la persona recurrente, la persona servidora pública en comento se encuentre laborando activamente en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con las atribuciones y competencias de la Coordinación General de Administración y Finanzas, no se desprenden elementos de convicción que puedan presumir que exista alguna expresión documental que atienda a la literalidad la solicitud formulada por la persona ahora recurrente, pues como quedó explicado, será la Comisión Nacional por conducto de la Unidad Responsable competente quien determinará las políticas para la contratación del personal. -----

De esta manera, se observa que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues turnó la solicitud a la Unidad Responsable competente que pudiera conocer de lo solicitado, a saber, a la Coordinación General de Administración y Finanzas, aunado a que, resulta válida la inexistencia referida. -----

Por tales consideraciones, se desprende que al no existir obligación normativa alguna de contar con la información solicitada, y tras no advertirse elemento de convicción alguna que apunte a su existencia, esta autoridad considera improcedente que el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emita una declaratoria formal de inexistencia de la información solicitada. -----

Conforme a lo anterior, se advierte que el agravio de la parte recurrente, en el que se combate la declaración de inexistencia de la información solicitada, resulta **infundado**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad garante considera procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Tercero de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución: -----

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública. -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales